---Trelew, 02 de julio de 2025.----------

---**VISTOS:**----------

---Las actuaciones caratuladas "<Persona 27> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 220/2025), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que:----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Mediante CRU - 004958000000099225-2 (22/04/2025) los amparistas solicitaron que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 836/2023, N° 15/2023 SST-STR y N° 43/2023 STR, dictadas en el Expediente Nº 304/23-STR, identificado como "Ministerio de Salud s/ paritaria convencional CDE pase Nº 19/23-DGAL" por la Secretaría de Trabajo Provincial, por las que se homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de Salud. Consecuentemente, solicitaron que les sea inaplicable el artículo 144 del CCT.----------

---Sostuvieron que estos actos vulneraban gravemente derechos constitucionales de su mandante, como la libertad individual, la propiedad y la invulnerabilidad del salario, porque persiguen obtener una afiliación compulsiva del personal de salud que no se encuentra adherido a ninguna entidad sindical.----------
-

---Alegaron, a su vez, una irregularidad en el proceso colectivo en relación con la ausencia de la Ministra de Salud en la reunión paritaria de la que derivaron las resoluciones atacadas. Señalaron que este extremo se tuvo por acreditado en "<Persona 39> y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 428/2023). ----------

---También peticionaron, como medida cautelar de no innovar, que se ordene a la Administración Pública Provincial el cese del descuento del rubro *"uso de convenio"*. Como contracautela, ofrecieron prestar caución juratoria.----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 41/2025 (23/04/2025), independientemente del lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada, atento la existencia de conexidad entre las presentes actuaciones y las causas caratuladas "<Persona 39> y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expediente N° 428/2023); "<Persona 40> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 576/2023); "<Persona 41> Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 577/2023); "<Persona 42>

Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 578/2023); "<Persona 38>, <Persona 35> c/ SECRETARÍA DE TRABAJO s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente 767/2023); "<Persona 37>, <Persona 29> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 340/2024); "<Persona 36>, <Persona 31> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 416/2024), "<Persona 34>, <Persona 33> y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO s/ Acción de amparo (AU)" (Expediente N° 480/2024) y "<Persona 6>, <Persona 32> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)" (Expediente N° 57/2025) entre otros, en atención a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 4 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180), declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones por haber prevenido en tales causas. ----------

---Consecuentemente, ordené que se corra traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84.----------

---Además, cité como terceros en los términos solicitados por la parte actora a la <Persona 43>, a la <Persona 44>, al <Persona 45>.----------

---Finalmente, atento la medida cautelar solicitada, requerí a la demandada la producción del informe previo circunstanciado, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180) y el artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27. ----------

---**3.** Mediante ID 1897649 (07/05/2025) la Fiscalía de Estado informó que con la medida cautelar solicitada el interés público se encuentra comprometido porque una vez que se homologan las Convenciones Colectivas de Trabajo adquieren el status jurídico de una verdadera Ley y que por imperio de la Ley XIII N° 27, *"…La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguiente requisitos:… d) No afectación de un interés público…"*. ----------

---También argumentó que el 25/06/2024, mediante Resolución N° 033/2024- STR-SST, se homologó el Acta Convencional CCT 12/13 de fecha 24/06/2024, en el marco del Expediente N° 177/2024 STR, que dejó sin efecto las Resoluciones objeto de la acción de amparo, destacando además que el artículo 144 fue modificado sustancialmente. Con ello afirmó que las resoluciones cuestionadas perdieron vigencia.----------

---Además, destacó que es grave el daño que se puede causar a los gremios que administran las sumas que resultan de la aplicación el artículo 144 del CCT de Salud y realizó otras consideraciones ajenas al pedido de informe. ----------

---**4.** Mediante ID 1901237 (09/05/2025) la Fiscalía de Estado contestó la demanda, reiterando los argumentos dados al contestar el informe previo, en relación a la falta de acreditación de los extremos de procedencia de la acción de amparo, la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad del caso, la jerarquía de ley que posee el acuerdo paritario homologado, el régimen de la COPICS y el encuadre legal de la retención del artículo 144 del CCT en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 14.250 y el artículo 37 de la Ley N° 23.551. -

---Señaló que con la sanción de la Resolución N° 033/2024- STR-SST (25/06/2024), que homologó el Acta Convencional CCT 12/13 de fecha 24/06/2024 en el marco del Expediente N° 177/2024 STR, se dejaron sin efecto las resoluciones objeto de la presente acción de amparo y se modificó sustancialmente el artículo 144 del CCT.----------

---Además, se explayó sobre la falta de idoneidad de la vía de amparo para la tramitación de la acción pretendida, indicando que debió interponerse una demanda contenciosa administrativa. Expresó que en el caso no existe una lesión a derecho o garantía constitucional como pretenden hacer parecer los actores. ----------

-----Hizo mención a otros CCT en los que se encuentra previsto el aporte solidario de los empleados no afiliados a ningún sindicato y el tratamiento jurisprudencial que recibió en otras circunscripciones. ----------

---Argumentó la innecesariedad de la participación de la Ministra de Salud en virtud de lo previsto en la Ley I N° 667, sosteniendo que la norma modificó el artículo 4 de la Ley X N° 39.----------

---Señaló que la modificación introducida al CCT, entre otras modificaciones relativas a los aumentos salariales, índices y demás cuestiones, estableció, conforme las Leyes N° 14.250 y N° 23.551, un aporte por uso de convenio para afiliados y no afiliados que es legítimo. ----------

---**5.** Por ID 1904369 (12/05/2025) <Persona 46> contestó el traslado. Tras una negativa de los hechos alegados por los amparistas, sostuvo que debía rechazarse la demanda porque se encontraba vigente un nuevo acuerdo celebrado entre el Gobierno Provincial y los trabajadores representados por las asociaciones sindicales, por medio del cual se modificó el artículo 144 del CCT, lo que fue homologado mediante Resolución N° 033/2024-STRSST, todo ello, en el marco de la Comisión Paritaria Convencional tramitada mediante Expediente N° 177/2024-STR. Analizó las redacciones anteriores del artículo 144 del CCT y la homologada por la referida resolución, concluyendo que la última modificación contó

con la intervención y suscripción del Secretario de Salud, entre otros funcionarios representantes del Gobierno Provincial, circunstancia que, afirmó, echa por tierra cualquier cuestionamiento efectuado al respecto. ----------

---Analizó la legalidad de las resoluciones cuestionadas en la demanda y afirmó que la ausencia de la Ministra de Salud no podría ser causa o fundamento para fundar la acción de nulidad. ----------

---Finalmente examinó el instituto de los aportes económicos solidarios y sostuvo su legalidad.----------

---**6.** Por Sentencia Interlocutoria N° 46/2025 - SIAU (13/05/2025) hice lugar a la medida cautelar solicitada por los amparistas. ----------

---En aquella oportunidad, señalé que el objeto de estas actuaciones es obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut en el Expediente N° 304/2023-STR. En consecuencia, la medida cautelar solicitada tiene por finalidad la suspensión de los descuentos dispuestos en virtud de dichas resoluciones. Por tal motivo, la Resolución N° 033/2024, dictada el 25/06/2024, que homologó el acta paritaria del 24/06/2024 en el marco del Expediente Administrativo N° 177/2024–STR, caratulado “Secretaría de Salud s/ Paritarias Convencionales”, resulta ajena al objeto del presente proceso y, en consecuencia, no será considerada al momento de resolver. ---------

---Asimismo, señalé que, contrariamente a lo afirmado por la demandada, no se desprende de las constancias de la causa que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se plantea en estas actuaciones (Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR) hayan perdido vigencia a partir del dictado de la Resolución N° 033/2024 - STR-SST, que homologó el Acta Convencional CCT 12/13 en el marco del Expediente
N° 177/2024 STR, ni tampoco que se hayan dejado sin efecto las resoluciones anteriores.

---Más aún, de la documental acompañada por las amparistas surge que se continúa realizando la retención del 2% y no del 1,4% de los haberes como prevé el acta homologada por la Resolución N° 033/2024-STR-SST, y ello no fue desvirtuado por la demandada al contestar la demanda. ----------**7.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 62/2025 (09/06/2024) no hice lugar a la apertura a prueba y tuve por incontestada la demanda respecto del <Persona 49>
<Persona 50>, <Persona 51>, el <Persona 52> y la <Persona 54>
<Persona 55>.----------

----------**Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** Con la documentación acompañada se encuentra acreditada la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR. Este artículo establece lo siguiente: *"USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente convenio CCT. (...) La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los Sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, <Persona 56>, <Persona 46>, <Persona 57> <Persona 58>, <Persona 59> y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a <Persona 60>, <Persona 56>, <Persona 46>, <Persona 57> <Persona 58> y <Persona 59> quedan exceptuados de esta retención"*.----------

---También se encuentra acreditado que la Ministra de Salud, si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de Salud s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 cuestionado, ni tampoco estuvo presente ningún representante del Ministerio de Salud. ---

---**II.** Ahora bien, en relación a la ausencia de la Ministra de Salud en las actas paritarias que incorporaron y posteriormente modificaron el artículo 144 del CCT según las Resoluciones N° 836/2023 STR, N° 15/2023STR y N° 43/2023, en primer lugar cabe señalar que la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (…), establece en su artículo 4 que *"...en caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial..."*. ----------
--En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente y tal circunstancia se encuentra expresamente reconocida por la parte demandada. ----------

---En efecto, la Provincia del Chubut, al contestar demanda, alegó que el requisito impuesto por el artículo 4 de la Ley X N° 39 fue modificado por la Ley I N° 667 (Ley de Ministerios) y que, a partir de la misma, el despacho de los negocios administrativos está a cargo de ministros secretarios, quienes asisten al Poder Ejecutivo en sus funciones, de acuerdo con las competencias, facultades y responsabilidades que les confiere la ley. Por ello, entiende que resultaba suficiente la presencia en las reuniones paritarias del Ministro

de Gobierno y Justicia y del Ministro de Economía y Crédito Público puesto que la nueva ley les atribuye funciones específicas en materia salarial y su régimen, y que por ello son parte necesaria en la negociación de paritarias convencionales. ----------

--- Frente a esta concreta defensa por parte del Estado Provincial, debo señalar que aunque pueda considerarse que estos dos ministerios (Gobierno y Justicia y Economía y Crédito Público) sean parte necesaria en la negociación, ello no significa que, conforme el artículo 4 de la Ley X N° 39, no sea necesaria también la participación del Ministro o titular del área respectiva, en este caso, la Ministra de Salud. ----------

--- En efecto, el primer párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *"la representación del Estado será ejercida por el Señor Ministro de Coordinación de Gabinete o quien éste designe, con jerarquía no inferior a Subsecretario, quien será responsable de conducir las negociaciones con carácter general"*. En virtud del cambio normativo y las modificaciones introducidas por Ley I N° 667, la representación que antes debía ejercer el Ministro de Coordinación de Gabinete ahora puede entenderse a cargo del Ministro de Gobierno y Justicia y, eventualmente, el Ministro de Economía y Crédito Público, por lo que el planteo de la parte actora respecto de la falta de participación activa del Ministro Coordinador no puede prosperar. ----------

---Lo dirimente en este caso es que el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 prevé que *"en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial"*. Es evidente que la norma exige la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (que como dije, puede entenderse cumplida con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia) y también la del Ministro o titular del área respectiva por tratarse de una negociación con alcance sectorial. --- Cabe destacar que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras (artículo 2° CCCN) y, en este caso, es claro que dice: *"se integrará además"*. El tiempo verbal es imperativo no dejando lugar para las dudas respecto de la necesaria participación del responsable del área. Y también dice: *"además"* que debe interpretarse como sumado al Ministro previsto en el primer párrafo. ----------

--- No puede perderse de vista que la Ley X N° 39 es una ley especial que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones de trabajadores del sector público (…). Es por ello que resulta razonable la exigencia, cuando la negociación colectiva tiene alcance sectorial como ocurre en este caso, de la presencia del Ministro responsable del área correspondiente. ----------

--- En definitiva, considero que la Ley I N° 667 no modifica la Ley X N° 39 sino que la complementa sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Además, las

circunstancias alegadas por la demandada de que la nueva ley de Ministerios atribuyó a los Ministerios de Economía y Crédito Público y al de Gobierno y Justicia funciones específicas en materia salarial y su régimen, carece de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excede la materia salarial. ----------

---Por otra parte, y para finalizar este aspecto, advierto que de las constancias del Expediente N° 304/2023 surge que la Ministra de Salud estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13:07 horas, momento en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el Ministerio de Economía, las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la salud. No obstante, a las 14 horas del mismo día *"se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (...) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto"* pero el acta fue suscripta únicamente por cuatro de los cinco gremios que habían participado en la reunión de las 11 de la mañana (<Persona 56>, <Persona 59>, <Persona 46> y <Persona 61>), el Ministro de Gobierno y Justicia y el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público. ----------

---En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la Ministra de Salud no estaba presente. Tampoco estuvo presente en la reunión paritaria del día 14/06/2023 cuando se efectuó la *"adenda"* homologada por Resolución N° 836/2023. ----------

---Más aún, tras el dictado de la medida cautelar en "<Persona 62>", el día 14/08/2023, <Persona 46>, <Persona 56>, <Persona 59>, <Persona 57> la Subsecretaria de Gestión Pública y el Ministro de Gobierno y Justicia suscribieron una nueva acta paritaria, homologada mediante Resolución N° 43/2023-STR (18/08/2023), eliminando el destino del 25% a la COPICS, pero

nuevamente sin la presencia de la Ministra de Salud. ----------

---El hecho de que en las tres reuniones paritarias en las que se trató la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del CCT no estuviera presente la Ministra de Salud, ni tampoco ningún funcionario del área, reafirma mi convicción sobre la irregularidad que significa su ausencia en todas las reuniones. ----------

-----**III.** Por otra parte, la Provincia del Chubut afirmó que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. Dijo también que la norma acordada en paritarias fue homologada por la

autoridad laboral y hoy forma parte del CCT que posee jerarquía legal y que por ello el análisis debe ser más cuidadoso porque podría violarse el principio de división de poderes. ----------

--- A mi entender, la alegación respecto del estatus jurídico de ley que la homologación habría conferido al acuerdo paritario cuestionado no resulta, en modo alguno, conducente para sostener la legalidad de la norma. Ello así, toda vez que la acción de amparo interpuesta tiene por objeto, precisamente, cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron dicho estatus a las actas paritarias.----------

--- Por ello, corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017). ----------

---**IV.** Finalmente, el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encuentre prevista en el artículo 9 de le Ley N° 14.250 y en el artículo 37, inciso “a”, de la Ley N° 23.551, no valida la forma en que se llevó a cabo el acto.----------

----**V.** Por todo lo expuesto se encuentra probado y expresamente reconocido que la Ministra de Salud no participó de las reuniones paritarias cuyas actas fueron homologadas por las resoluciones cuestionadas en este amparo. Su participación es, como señalé en los considerandos anteriores, un requisito legal de carácter esencial de modo que su ausencia torna el acto en irregular. Esta irregularidad acarrea, necesariamente, la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR que introducen y modifican el artículo 144 al CCT de Salud. ----------

--- Ahora bien, cabe recordar que cuando la Justicia resuelve un juicio promovido por un administrado para atacar un acto de la Administración pública y lo declara ilegítimo, su función se limita a resolver la contienda que se suscitó entre las partes ante el agravio producido por el acto administrativo impugnado o por un comportamiento ilegítimo de la Administración, siempre con referencia al caso concreto que se llevó a juicio, resuelto sobre la base de la pretensión y la defensa articuladas y de las pruebas aportadas (conf. LUQUI, Roberto Enrique, “Reflexiones sobre el control judicial de la actividad administrativa”, Publicado en: RDA 2022-140, 35, Cita: TR LALEY AR/DOC/598/2022). ----------

---En efecto, “*En nuestro sistema el tribunal judicial no extingue el acto ilegítimo si este tiene carácter de ley, aunque sea solamente en sentido material; vg. un reglamento, una*

ordenanza. El tribunal puede declarar ilegal el acto general; reglamento u ordenanza, lo mismo que cuando declara inconstitucional una ley, pero en ningún caso extingue la disposición erga omnes. Prácticamente el resultado puede ser el de una anulación con efectos generales o erga omnes, pues todos los que se encuentren en esa situación podrán impugnar el acto por vía de excepción e invocarán en primer término la decisión que lo declara ilegal en un caso, pero no porque esa decisión tenga autoridad de cosa juzgada, sino como antecedente" (LUQUI, ob. cit., con cita de BIELSA, Rafael, "Sobre lo contencioso-administrativo", página 278). ----------

---Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR y consecuentemente declarar la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud conforme las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, a los amparistas.-
---

---**VI.** Respecto del dictado de la Resolución N° 033/2024 (25/06/2024) que habría homologado el acta paritaria del 24/06/2024, en el marco del Expediente Administrativo N° 177/2024 - STR caratulado "Secretaría de Salud s/ Paritarias Convencionales", tal como se dijera oportunamente, teniendo en cuenta que el objeto de estas actuaciones es que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, el acta paritaria del 24/06/2024 y la Resolución N° 033/2024-STR-SST resultan ajenos a estas actuaciones y por ende no serán tenidas en cuenta para resolver. ----------
Consecuentemente, la presente sentencia alcanza exclusivamente a los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, según texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR. ----------

---En virtud de lo expuesto, cualquier descuento que la demandada realice aplicando la Resolución N° 033/2024-STR-SST resulta ajeno a estas actuaciones.----------

---**VII.** Las costas se imponen a la PROVINCIA DEL CHUBUT - FISCALÍA DE ESTADO y a <Persona 46> en virtud del principio general de la derrota (art. 17 de la Ley de
Amparo). ----------

---En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración la naturaleza de la acción, la calidad de los trabajos y su trascendencia jurídica, se regulan de la siguiente manera: 1) al letrado patrocinante de la parte actora, <Persona 21>, en la suma equivalente a

CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado y de <Persona 46>; y 2) al letrado patrocinante de <Persona 46>, <Persona 24>, en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de <Persona 46>; en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, <Persona 5> y <Persona 1>, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---**Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del CCT de Salud. --------

---**DECLARAR** la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud, según texto introducido por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR, a <Persona 27> (<DNI 1>), <Persona 6> (<DNI 2>), <Persona 28> (<DNI 3>), <Persona 7> (<DNI 4>), <Persona 25> (<DNI 5>), <Persona 8> (<DNI 6>), <Persona 9> (<DNI 7>), <Persona 13> (<DNI 8>), <Persona 3> (<DNI 9>), <Persona 10> (<DNI 10>), <Persona 11> (<DNI 11>), <Persona 18> (<DNI 31>), <Persona 19> (<DNI 12>), <Persona 15> (<DNI 13>), <Persona 2> (<DNI 14>), <Persona 20> (<DNI 15>), <Persona 14> (<DNI 16>), <Persona 16> (<DNI 17>), <Persona 4> (<DNI 18>), <Persona 12> (<DNI 19>), <Persona 22> (<DNI 20>), <Persona 23> (<DNI 21>), <Persona 26> (<DNI 22>), <Persona 17> (<DNI 23>), <Persona 30> <Persona 64> (<DNI 24>), <Persona 63> (<DNI 25>), <Persona 66> (<DNI 26>), <Persona 65> (<DNI 27>), <Persona 67> (<DNI 28>), <Persona 68> (DNI Nº <DNI 32>, <Persona 69> (<DNI 29>), <Persona 70> (DNI Nº <DNI 33>), <Persona 71> (<DNI 30>) y <Persona 72> (DNI Nº <DNI 34>).- ----------

---**IMPONER** las costas del presente juicio a la PROVINCIA DEL CHUBUT - FISCALÍA DE ESTADO y a <Persona 46>.----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 21> en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la PROVINCIA DEL CHUBUT - FISCALÍA DE ESTADO y de <Persona 46>, y de <Persona 24> en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de <Persona 46>, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia DEL CHUBUT - FISCALÍA DE ESTADO,

<Persona 5> y <Persona 1>. ----------

---**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Definitiva N° 26 /2025 - SDAU.- Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA